

125.
Señor:
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D

REFERENCIA: VERBAL

RADICADO: 2019 - 677

DEMANDANTE: FERNANDO MURILLO VALLEJO Y OTROS

DEMANDADO: CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN

KARENT ELIANA GUTIERRÉZ VARÓN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la entidad demandada **CAFESALUD S.A EN LIQUIDACIÓN**, en virtud del poder que me fue conferido, el cual allego con la respectiva escritura pública, atentamente solicito al despacho reconocermé personería Jurídica para actuar y de igual manera procedo a dar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, aclarando que su afiliación a Cafesalud EPS fue desde el día 01 de noviembre de 2015 hasta el 08 de abril de 2017.

SEGUNDO: No me consta, pues es un hecho que no involucra directamente a mi representada, y si aun tercero como lo es el Hospital San Feliz E.S.E de la Dorada - Caldas, por lo que me atengo a lo que se apruebe dentro del proceso.

Igualmente, los protocolos de seguridad para evitar caídas de los pacientes cuando estos están internados recaen únicamente en la IPS, son ellos quienes deben garantizar el cuidado de los pacientes.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso, toda vez que no hay prueba con el que se pueda verificar que el Hospital San Feliz E.S.E de la Dorada - Caldas solicitara remisión se la señora Rosalba de Jesús Orozco Hincapié a un hospital de tercer nivel antes del día 27 de marzo de 2017.

CUARTO: Que erróneamente enumeran nuevamente como tercero. No me consta, no existe prueba que demuestre que se radicarán 2 tutelas contra la EPS Cafesalud por la no remisión de la señora Rosalba de Jesús Orozco Hincapié (q.e.p.d), además como se indicó anteriormente, la solicitud de remisión a la señora fue el día 27 de marzo de 2017.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de agosto de 2020 Hora: 13:35:20

Recibo No. AA20974618

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2097461881C2A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Concepción P. A.

QUINTO: que erróneamente enumera como cuarto, No es un hecho, es la transcripción parcial que hace la parte demandante de la historia clínica de la señora Rosalba de Jesús Orozco Hincapié (q.e.p.d).

Ahora bien, frente a que existieron dos acciones de tutela, me permito señalar que no nos consta, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

SEXTO: que erróneamente enumera como quinto, No es un hecho, es la transcripción parcial que hace la parte demandante de la historia clínica de la señora Rosalba de Jesús Orozco Hincapié (q.e.p.d).

SEPTIMO: que erróneamente enumera como sexto, Es cierto, de conformidad a la documental allegada con la demanda.

OCTAVO: que erróneamente enumera como séptimo, No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso, toda vez que Cafesalud cumplió con cada uno de los deberes señalados en la ley.

NOVENO, que erróneamente enumera como doceavo: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

DECIMO, que erróneamente enumera como trece, Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones condenatorias propuestas por la parte actora, más concretamente a que se condene a **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN** por los presuntos perjuicios morales y de cualquier orden acusado presuntamente por la parte demandante, toda vez que mi representada no ha tenido negligencia e inoportunidad en generar las diferentes solicitudes de los médicos tratante desde el inicio de la enfermedad de la señora Rosalba de Jesús Orozco Hincapié (q.e.p.d), pues siempre autorizo, todos los tratamientos, medicamentos, hospitalizaciones y remisiones ordenadas por las IPS, para tratar su enfermedad y satisfacer las diferentes necesidades en salud de acuerdo a la evolución de su patología.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

1.- Ausencia de responsabilidad de Cafesalud EPS

Cafesalud EPS S.A., no tiene responsabilidad alguna en relación con las presuntas lesiones graves por la no remisión a la señora Rosalba de Jesús Orozco hincapié (q.e.p.d), toda vez que según la relación de autorizaciones que anexo, la EPS cumplió con sus obligaciones como asegurador.

Ahora bien, Cafesalud autorizó cada uno de los servicios requeridos por la señora Rosalba de Jesús Orozco hincapié (q.e.p.d), tal y como se demuestra con las pruebas anexadas en la presente contestación.

Por lo tanto, mi representada cumplió a cabalidad con las obligaciones que le competían como EPS y que están descritas en el artículo 178 de la ley 100 de 1993, veamos:

ARTICULO. 178.-Funciones de las entidades promotoras de salud. Las entidades promotoras de salud tendrán las siguientes funciones:

1. Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 131 de 2010. El Decreto 131 de 2010 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-289 de 2010. Ser delegatarias del fondo de solidaridad y garantía para la captación de los aportes de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud.

2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la seguridad social.

3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las empresas promotoras de salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de ley.

4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.

5. Remitir al fondo de solidaridad y compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud.

7. Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 131 de 2010. El Decreto 131 de 2010 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-289 de 2010. Las demás que determinen el consejo nacional de seguridad social en salud.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que no es pertinente endilgarle responsabilidad alguna a mi mandante toda vez que no tuvo injerencia o implicación en el servicio de salud que requirió la paciente, ante el cual acudió a una de las instituciones participantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, las IPS actúan bajo su plena autonomía, sin injerencia de otra actuante del Sistema o incluso injerencia de las EPS, pues cada institución es libre de determinar los procedimientos y tratamientos requeridos por los afiliados, para ser atendidos por los profesionales de la salud adscritos a tales IPS.

Mas aún, teniendo en cuenta que, frente a las pruebas allegadas con la demanda, la IPS solicitó remisión de la señora Rosalba de Jesús Orozco Hincapié (q.e.p.d) a otra clínica de tercer nivel hasta el día 27 de marzo de 2017.

De manera que, en lo que se refiere a los presuntos daños materiales, morales y fisiológicos como en las posibles demoras, alegadas por los demandantes, las mismas no tienen sustento fáctico ni jurídico; es más se echa de menos una descripción clara respecto de cuáles fueron dichas falencias; únicamente se limita a alegarlas. Por lo tanto, la excepción propuesta tiene todo el mérito de prosperar.

RESPONSABILIDAD DE IPS

Me permito señalar que la señora Rosalba de Jesús Orozco Hincapié (q.e.p.d) ingreso a la IPS el 03 de marzo de 2017 y fue hasta el día 27 de marzo del mismo año en que la IPS solicita la Remisión a un hospital de tercer nivel.

Cafesalud EPS autorizo los servicios remitidos por la ESE Hospital san Feliz, tal y como se comprueba con las siguientes autorizaciones:

No. de autorización	Servicio	Cantidad	Fecha de aprobación
178759286	Habitación bipersonal segundo nivel	3	04/03/2017
178866353	Habitación bipersonal segundo nivel	1	07/03/2017
179031766	Habitación bipersonal segundo nivel	2	09/03/2017
79123830	Habitación bipersonal segundo nivel	3	12/03/2017
179324997	Habitación bipersonal segundo nivel	1	15/03/2017
179483867	Habitación bipersonal segundo nivel	5	19/03/2017

128

179528009	Habitación bipersonal segundo nivel	1	21/03/2017	
179685789	Habitación bipersonal segundo nivel	3	23/03/2017	
179828672	Habitación bipersonal segundo nivel	1	27/03/2017	
179955458	Habitación bipersonal segundo nivel	3	29/03/2017	
179974963	Habitación bipersonal segundo nivel	1	30/03/2017	
180110387	Habitación bipersonal segundo nivel	3	01/04/2017	
180258860	Habitación bipersonal segundo nivel	3	05/04/2017	
180394353	Habitación bipersonal segundo nivel	3	07/4/2017	

Me permito indicar que la IPS no solicito de manera oportuna la remisión a otra clínica de mayor nivel de atención a la señora Rosalba de Jesús Orozco Hincapie (q.e.p.d) tal y como se corrobora con las remisiones que realizó dicha entidad, pues se evidencia que las solicitudes fueron encaminadas a la permanencia de la señora en esta IPS.

Además, no se puede dejar a un lado la responsabilidad de la IPS al prestar el servicio directo de la entidad, mas aún cuando la señora sufre un accidente dentro de esta y dos, por que la solicitud de remisión a una IPS de mayor nivel la efectuó al día 25 de la hospitalización.

A efectos de determinar la responsabilidad medica es necesario acreditar todos los elementos de las responsabilidades, el primero es la conducta culposa, así las cosas, las entidades acreditadas para prestar los servicios médicos directamente son las IPS y no las EPS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 que reza:

"Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley"

Por otro lado, las EPS son las encargadas de los tramites **ADMINISTRATIVOS**, por lo cual su relación con los usuarios es únicamente garantizar el acceso a la atención médica, realizar la afiliación al sistema, recaudar las cotizaciones, todo esto de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 que consagra lo siguiente.

"Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y"

girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de qué trata el Título III de la presente Ley".

EXCEPCIONES DE FONDO

1. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES POR PARTE DE CAFESALUD EPS PARA CON SU AFILIADO

La ley 100 de 1993 establece como principal obligación de las EPS, de organizar y garantizar la prestación del plan obligatorio de salud. No es obligación de la EPS la prestación directa de tales servicios en tal sentido la ley le permite a las EPS prestar directamente el servicio, caso en el cual ya no actuarán como entidades promotoras de sino como prestadoras de servicios de salud, a contratar la prestación de tales servicios con instituciones prestadoras de servicios de salud o con profesionales de la salud, no son entonces las EPS entidades prestadoras de servicios de salud por definición.

También son obligaciones la de definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras de servicios de salud con las cuales haya establecido convenio o contratos en su área de influencia en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y/o de su familia y establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud. Por otra parte, consideramos que estas obligaciones en las cuales se debe centrar el análisis de la responsabilidad pretendida, Fueron totalmente cubiertas por mi representada.

Tenemos así que la obligación de la EPS es la de disponer y preparar un conjunto de personas e IPS calificados y con los medios adecuados para lograr un fin determinado que es, cómo se dijo la prestación de plan obligatorio de salud.

La responsabilidad de la EPS no es prestar el servicio de salud pues no son entidades dedicadas a la prestación de dichos servicios por definición, sino coordinar las prestaciones de estos, y por excepción pueden prestar servicios de salud, caso en el cual adquirirán más de una obligación como entidad administradora y una obligación como/ entidad prestadora de servicios de salud.

Ahora bien, si la entidad administradora contrata la prestación de los servicios de salud con profesionales e instituciones de salud que sí cuentan con la competencia profesional y técnica para la prestación del servicio, y no obstante esa situación al prestar el servicio de salud el profesional con la institución causa un daño al paciente imputable a una culpa de aquel o ésta, la pregunta a responder es sin en tal caso la EPS será solidariamente responsable para efectos de indemnizar el perjuicio causado al paciente.

En tal evento consideramos que la ESP no es civilmente responsable de dicho daño ante la víctima, ni de manera directa ni de manera indirecta, por el hecho del profesional de la institución médica que causa el daño.

la anterior conclusión la fundamentamos en los siguientes argumentos:

- En primer lugar, respecto de la entidad administradora no se puede predicar incumplimiento de sus obligaciones de organizar y Garantizar la prestación del plan obligatorio de salud y cómo lo manifestamos anteriormente.
- En segundo lugar, entre la EPS y los profesionales e instituciones de la salud adscritos existe y debe existir autonomía e independencia profesional y técnica que debe ser ejercida por estos últimos y así mismo debe ser respetada por aquella, estableciéndose de esta manera un principio de confianza entre ambas partes que le permite a la EPS, como el principio indica, confiar en que los profesionales, e IPS actuarán diligentemente en el ejercicio de sus funciones.
- En tercer lugar, entre la ESP y los profesionales e IPS adscritos no se establece una relación de subordinación o dependencia que haga responsable civilmente aquella por los actos de estos ante la víctima.
- En cuarto lugar, cómo en el caso que nos ocupa no se puede afirmar que la EPS se esté haciendo sustituir por un 3º en el cumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales.

2. EXCESIVA TASACIÓN DE PRETENSIONES

Excepción que se estipula al determinar la desmesurada consideración de la parte actora en los presuntos perjuicios causado a la demandante, bajo estimación económica que desborda cualquier cálculo realizado, en principio encomendado al Juez conocedor de la materia, por lo que, de encontrar méritos suficientes para condenar a mi mandante, deberá ser el juzgador o en debido caso, el perito experto correspondiente, quien determine la clase de perjuicios generados y el monto razonable de tales.

De igual manera, solicito tener en consideración que la señora Rosalba de Jesús Orozco Hincapié contaba con 68 años de vida y su estado de salud era bastante delicado de conformidad a sus antecedentes médicos.

3. PRESCRIPCION:

Sin que se reconozca derecho alguno a favor de la parte demandante, propongo la excepción de prescripción frente a todos aquellos derechos que eventualmente hayan perdido oportunidad de discusión y exigibilidad por el simple pasar del tiempo.

4. BUENA FE:

Ahora bien, sin que o presente signifique reconocimiento alguno a favor de la demandante, cabe señalar que mi representada siempre ha obrado de buena fe, hecho que hace improcedente las pretensiones de la demanda.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Reconozcase cualquier otra excepción que se encuentre debidamente probada al momento de la sentencia.

PRUEBAS

Documentales

1. Certificado de afiliación de la señora Rosalba de Jesús Orozco Hincapié (q.e.p.d) expedida por Cafesalud EPS en liquidación de fecha 08 de septiembre de 2020.
2. Copia de autorización de servicio N° 152425873 de fecha 16 de diciembre de 2015.
3. Copia de autorización de servicio N° 152844985 de fecha 23 de diciembre de 2015.
4. Copia de autorización de servicio N° 154414833 de fecha 22 de enero de 2016.
5. Copia de autorización de servicio N° 155259769 de fecha 04 de febrero de 2016.
6. Copia de autorización de servicio N° 157526198 de fecha 08 de marzo de 2016.
7. Copia de autorización de servicio N° 158443886 de fecha 23 de marzo de 2016.
8. Copia de autorización de servicio N° 158539403 de fecha 28 de marzo de 2016.
9. Copia de autorización de servicio N° 160019929 de fecha 18 de abril de 2016.
10. Copia de autorización de servicio N° 164987658 de fecha 30 de mayo de 2016.
11. Copia de autorización de servicio N° 166236499 de fecha 21 de julio de 2016.
12. Copia de autorización de servicio N° 166428345 de fecha 25 de julio de 2016.
13. Copia de autorización de servicio N° 168370265 de fecha 23 de agosto de 2016.
14. Copia de autorización de servicio N° 171973654 de fecha 19 de octubre de 2016.
15. Copia de autorización de servicio N° 177097815 de fecha 01 de febrero de 2017.
16. Copia de autorización de servicio N° 178253029 de fecha 22 de febrero de 2017.

17. Copia de autorización de servicio N° 178759286 de fecha 04 de marzo de 2017.
18. Copia de autorización de servicio N° 179031766 de fecha 09 de marzo de 2017.
19. Copia de autorización de servicio N° 179123830 de fecha 12 de marzo de 2017.
20. Copia de autorización de servicio N° 179324997 de fecha 15 de marzo de 2017.
21. Copia de autorización de servicio N° 179483867 de fecha 19 de marzo de 2017.
22. Copia de autorización de servicio N° 179528009 de fecha 21 de marzo de 2017.
23. Copia de autorización de servicio N° 179685789 de fecha 23 de marzo de 2017.
24. Copia de autorización de servicio N° 179828672 de fecha 27 de marzo de 2017.
25. Copia de autorización de servicio N° 179955458 de fecha 29 de marzo de 2017.
26. Copia de autorización de servicio N° 179974963 de fecha 30 de marzo de 2017.
27. Copia de autorización de servicio N° 180110387 de fecha 01 de abril de 2017.
28. Copia de autorización de servicio N° 180258860 de fecha 05 de abril de 2017.
29. Copia de autorización de servicio N° 180394353 de fecha 07 de abril de 2017.
30. Copia de Formula medica No. 2292260033 autorizada por mi representada de fecha nueve de marzo de 2017.
31. Copia de Formula medica No. 2292260034 autorizada por mi representada de fecha ocho de abril de 2017.
32. Copia de Formula medica No. 2292260035 autorizada por mi representada de fecha nueve de marzo de 2017.
33. Copia de Formula medica No. 2292260036 autorizada por mi representada de fecha ocho de abril de 2017.
34. Copia de Formula medica No. 2292260037 autorizada por mi representada de fecha nueve de marzo de 2017.
35. Copia de Formula medica No. 2292260038 autorizada por mi representada de fecha ocho de marzo de 2017.
36. Copia de historia clínica No. 63763692 de fecha 08 de abril de 2017.

Interrogatorio de parte

Solicito señor Juez se sirva citar a cada uno de los demandantes, en la dirección indicada en la demanda a fin de interrogarlos sobre los hechos relacionados con el proceso, en especial respecto de las atenciones brindada por las IPS en las cuales fue atendida la señora Rosalba de Jesús Orozco Hincapié (q.e.p.d).

ANEXOS

1. Poder debidamente otorgado por la entidad demandada.
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Certificado de existencia y representación legal de Cafesalud EPS S.A. en Liquidación
4. Escritura pública número 4105 del 22 de octubre de 2019, otorgada en la notaria 16 del Círculo de Bogotá.

NOTIFICACIONES

Suscrita:

Domicilio: Carrera 75 No 150 – 50 torre 2 apto 1101 en la ciudad de Bogotá

Correo electrónico: Karent.eliana@hotmail.com

Celular: 323 232 46 51

Cafesalud en Liquidación:

Domicilio: Calle 37 No. 20 – 27 en la ciudad de Bogotá

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co

Atentamente,



KARENT ELIANA GUTIERREZ VARÓN

C.C. No. 1.010.188.451 de Bogotá

T.P. No. 246.144 del C.S. de

JUECES DE PAZ DEL CIRCUITO

22 SET. 2020

Contestación de
la demanda y
en forma de
alimento

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía por Responsabilidad Contractual

Demandante: Herminda Correa Gallo
Demandados: Flor Alba Gutierrez
José Vicente Díaz Nivia

Radicado Número 11001310300320190008500

Claudia Patricia Díaz Susa, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 52.620.086 de Usaquén y T.P. No. 135.180 del CSJ actuando en nombre y representación del señor José Vicente Díaz Nivia conforme al poder que obra en el expediente, manifestó al Señor Juez que procedo a dar contestación a la demanda encontrando dentro del término legal así:

Frente a los HECHOS

Primero: Es una afirmación de la demandante.

Segundo: Es una afirmación de la demandante.

Tercero: Es una afirmación de la demandante, no me consta.

Cuarto: Es una afirmación de la demandante, no me consta.

Quinto: Es una afirmación de la demandante, no me consta.

Sexto: Es una afirmación de la demandante, no me consta.

Septimo: Es una afirmación de la demandante, no me consta.

Octavo: Es una afirmación de la demandante, no me consta.

Noveno: Es una afirmación de la demandante, no me consta.

Decimo: Es una afirmación de la demandante, no me consta.

Frente a los Hechos Relativos al daño causado al demandante

Decimo Primero: Es una afirmacion de la demandante, no me consta.

Decimo Segundo: Es una afirmacion de la demandante, no me consta.

Decimo Tercero: Es una afirmacion de la demandante, no me consta.

Decimo Cuarto y Decimo Quinto: No es cierto, las personas mencionadas dentro del diagnostico tècnico No. DI 1616 de 2002 emitido por la Direcci3n de Prevencion de Emergencias no son familiares de mi poderdante.

Decimo Sexto y Decimo Septimo: No es cierto, el concepto tècnico se refiere a un terreno totalmente diferente al que se debate dentro esta litis.

Frente a los Perjuicios Materiales.

Daño Emergente, Lucro Cesante, Daño Moral

No aceptamos, no reconocemos y no se demuestra ninguna relacion de mi poderdante con la demandante por tal raz3n NOS OPONEMOS a todas y a cada una de las sumas de dinero pretendidas, por cuanto no se establece ninguna relaci3n de tipo contractual, intencional, convencional ni se demuestra ninguna causalidad por parte de mi poderdante para obligarse o siquiera ofrecer o manifestar algun tipo de intenci3n de negocio con la demandante mal haria este en aceptar o intervenir en alguno de los hechos que dieron origen a este proceso cuando ni le costan ni los conozco, ni participo, ni di3 origen a la convenci3n por lo tanto no existe nexo causal entre el hecho, la causa, los sujetos y sus posibles efectos o consecuencias.

Asi las cosas informamos al Honorable Despacho que mi poderdante no conoce, ni conozco, ni ha conocido a la demandante y hace mas de diez ańos se encuentra desvinculado de cualquier acci3n dentro del terreno objeto de este debate. Asi las cosas no existe ninguna causalidad que permita establecer un vinculo ni directo ni indirecto dentro de la negociacion que da origen a esta demanda.

Por tal razon nos oponemos a todas y cada una de las sumas por concepto de Daño Emergente, Lucro Cesante, Daño Moral. En la teoría de la responsabilidad civil Para que sea *"susceptible de reparaci3n, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se*

presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'" (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea **la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades**, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, no poseerá argumento válido para solicitar ningún tipo de pago a la demandada.

Al examinarse los presupuestos procesales de la demanda se advierte la insatisfacción de los mismos ya que no se ha cumplido el presupuesto de la legitimación activa y pasiva, en vista de que **quienes integran los extremos de la relación jurídica procesal no son los mismos que se obligaron en el contrato de promesa de compraventa** que presenta la demandada, de la lectura del expediente claramente se deduce que mi poderdante no tiene ningún vínculo, ni compromiso, ni obligación con la demandante.

En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita la posibilidad de obtener la resolución por incumplimiento, situación esta a la que podría verse avocado mi poderdante si fuese él, quien haciendo uso de su ejercicio de disposición patrimonial hubiese vendido a la señora demandante, sin embargo esta situación no puede abrogarse al demandado, ni siquiera en la actualidad por cuanto no existe ningún tipo de fundamento, ni prueba, ni hecho, ni situación que permita inferir que el podría ser objeto de unas consecuencias derivadas de un acto de otras personas que libre y voluntariamente decidieron ejecutar actos materiales de construcción y obra en un lote de terreno que la señora poseedora tiene y en el que ejerce actos de señora y dueña desde hace mas de mas de diez años tal como se verifica en el expediente.

Es decir este lote salió del patrimonio del hoy demandado desde hace mas de diez años, sin que esta situación le permitiera si quiera conocer las actuaciones que se presentaban en torno a la propiedad de este terreno.

Ahora bien, pretender argumentar un incumplimiento bajo el sustento factico de otro incumplimiento vicia y anula las posibilidades juridicas de alegar sobre una situación que solo corresponde a la mera y libre responsabilidad de la demandada.

Notese que a todas luces es claramente identificable que efectuar una construcción en un terreno que no estaba cancelado en su totalidad, que no contaba con ningun tipo de estudio o analisis de carácter tècnico, como licencias de construcción a algun tipo de asesoria profesional mas alla de cotizaciones respetables de maestros o personas con experiencia pero que no remplazaban el juicioso y riguroso estudio que se debia efectuar para construir como licencias de construcción, asesorias en la curaduria, planos arquitectonicos, hidraulicos, electricos, levantamientos topograficos, analisis de suelos, analisis de cargas, pruebas de pilotaje e.t.c. Estos requisitos si bien no pueden ser todos satisfechos dado su costo y las dificultades de acceso si eran necesarios así fuera uno solo para prever el riesgo que corria la construcción.

No es de la mera liberalidad de un poseedor de terreno construir sin ningun tipo de lineamiento tècnico ya que como bien lo dice los diferentes estudios tècnicos aportados por diversas entidades del orden distrital, con algunas obras de contención o mitigación de riesgos, es posible a todas luces construir y tener una vivienda edificada sobre estos terrenos, notesè que estamos hablando de un barrio que en efecto esta construido, habitado y sirve de vivienda para muchas familias, sin bien es cierto se han declarado zonas de riesgo, de la lectura de las fotografias claramente se puede establecer que existen construcciones vecinas, colindantes con la de la demandada que estan en pie, que estan habitadas, que no son ni han sido objeto de reubicación, es de vieja y conocida data que gran parte de lo que se consideran barrios subnormales han sido producto del inicio de construcciones liberales que poco a poco han efectuado los habitantes de Bogotá.

Sin embargo este riesgo es de la persona que construyo por tanto no ejercio en debida forma el cuidado, la pericia, la debida responsabilidad al acometer una construcción de cuatro pisos sin el debido rigor tècnico. Así las cosas "No podemos alegar a nuestro provecho, nuestra propia negligencia".

Cual era el proposito de esta construcción? En nuestro concepto no era para uso de la hoy demandante, la persona que habitaba en la casa de cuatro pisos es un familiar y parte del recurso solicitado como reparación e indemnización es por concepto de canones de arrendamiento, así las cosas era el animo lucrativo lo que movilizaba la voluntad de la parte demandante, situación que no tendría ningún reproche de no ser porque ahora se pretende ceder a otros, la responsabilidad exclusiva de la persona que decide construir sin observar todas las implicaciones y riesgos en los que colocaba a otras personas con el objetivo de percibir los arrendamientos.

Así las cosas hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a los compromisos observada desde el mismo pago hasta la misma construcción.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones.

El titular de la acción resolutoria si este fuera el caso, sería entonces la demandada también dentro de este caso,

Por ende, como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS

Nos oponemos al interrogatorio de parte, por cuanto mi poderdante es persona mayor de edad que actualmente cuenta con 76 años de edad y posee factores de medicación que dada la situación de pandemia en el mundo, está restringido en sus movilizaciones y desplazamientos.

FRENTE A LA PRUEBA DE INSPECCION OCULAR: Solicitada en el acapite de pruebas me permito respetuosamente indicar al Despacho que tenga en cuenta la afirmación efectuada por la poderdante y que literalmente transcribo:

" Inspeccion ocular al predio ubicado en la Calle 164 A No. 3-51 **PROPIEDAD DE LA SEÑORA HERMINDA CORREA GALLO.** (resaltado y negrilla de la suscrita) indicando que del mismo texto de la demanda claramente se concluye que la demandante ostenta la calidad de propietaria, ama y señora del predio objeto de este litigio.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de esta demanda, así como a todas y cada una de las sumas estimadas en la misma.

Nos oponemos al Juramento Estimatorio y la tasación razonable por falta de causalidad, de relación directa y de vínculo por las razones expuestas en este escrito.

EXCEPCIONES

Falta de legitimación en la causa por pasiva

La cual se configura por la **falta** de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio y que respetuosamente presentamos al Honorable Despacho así:

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien

fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Proponemos esta excepción con fundamento en el artículo 100 numeral 6 del código general del proceso en virtud de que mi poderdante nunca ha tenido una relación contractual por quien presenta el escrito de la demanda y no es responsable por las omisiones de tipo jurídico o técnico en las que halla incurrido la demandante o la demandada.

La señora Flor Alba Gutierrez celebro en uso de sus facultades jurídicas y legales contrato de promesa de compraventa con la demandante, bajo el entendido de su propia e íntima responsabilidad, esta situación de liberalidad ejercida por la hoy demandada demuestra que esta situación le atañe exclusivamente a ella, pues mi poderdante no conoce ni tiene ningún tipo de relación con la demandada, no recibió contraprestación ninguna de parte de ella, jamás recibió algún dinero, nunca fue consultado en este tema y no ostenta ninguna calidad jurídica dentro del litigio que se plantea.

Así las cosas recordemos que en nuestra legislación se determina que el contrato es ley para las partes, entendiendo que solo obliga a aquellos sujetos que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, se han vinculado.

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada demandante y el hoy demandado, razón por la cual no es dable vincular a mi prohijado si no existen elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acredita la existencia de una relación jurídica-sustancial. Para tal efecto la jurisprudencia ha determinado: *"La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo"* (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).

De otra parte tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió.

Notese que en este caso no es contra mi prohijado que se esgrime acción alguna, en el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente manifiesta como en este caso entre la demandante y la sra Flor, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que tal como lo dice la jurisprudencia *"...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor..."* (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. n° 5319).

Por ende, como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro

por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

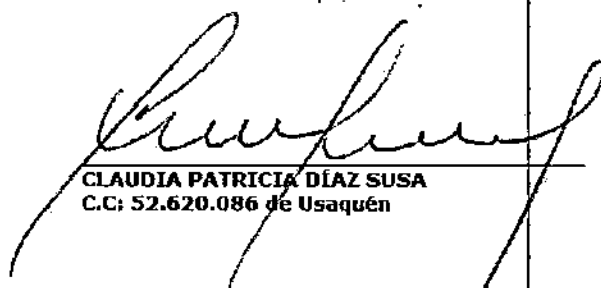
Asi las cosas su Señoría, la parte accionante NO está legitimada para reclamar la indemnización del daño y el demandado NO es el llamado a responder por aquélla, ante la falta de prueba de presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibira notificaciones en la Calle 163D No. 6-30.
Correo electronico: claudia_patricia05@hotmail.com

El Señor José vicente Díaz Nivia recibira notificaciones en la Calle 163D No. 6-30.
Correo electrónico: jvdiaz45@yahoo.es

Del Señor Juez, respetuosamente



CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SUSA
C.C: 52.620.086 de Usaquén

T.P No. 135.180 del CSJ
Celular 310-3287420

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía por Responsabilidad Contractual

Demandante: Herminda Correa Gallo

Demandados: Flor Alba Gutierrez

José Vicente Díaz Nivia

Radicado Número 11001310300320190008500

Claudia Patricia Díaz Susa, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 52.620.086 de Usaquén y T.P. No. 135.180 del CSJ actuando en nombre y representación del señor José Vicente Díaz Nivia conforme al poder que obra en el expediente, manifestó al Señor Juez que procedo a presentar **EXCEPCIONES** dentro del término legal así:

Falta de legitimación en la causa por pasiva y por pasiva

La cual se configura por la **falta** de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio y que respetuosamente presentamos al Honorable Despacho así:

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

Proponemos esta excepción con fundamento en el artículo 100 numeral 6 del código general del proceso en virtud de que mi poderdante nunca ha tenido una relación contractual por quien presenta el escrito de la

demanda y no es responsable por las omisiones de tipo jurídico o técnico en las que halla incurrido la demandante o la demandada.

La señora Flor Alba Gutierrez celebro en uso de sus facultades juridicas y legales contrato de promesa de compraventa con la demandante, bajo el entendido de su propia e intima responsabilidad, esta situacion de liberalidad ejercida por la hoy demandada demuestra que esta situacion le atañe exclusivamente a ella, pues mi poderdante no conoce ni tiene ningun tipo de relacion con la demandada, no recibio contraprestacion ninguna de parte de ella, jamas recibio algùn dinero, nunca fue consultado en este tema y no ostenta ninguna calidad juridica dentro del litigio que se plantea.

Asi las cosas recordemos que en nuestra legislacion se determina que el contrato es ley para las partes, entendiendo que solo obliga a aquellos sujetos que, en ejercicio de la autonomia de su voluntad, se han vinculado.

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada demandante y el hoy demandado, razón por la cual no es dable vincular a mi prohiado si no existen elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acredita la existencia de una relación jurídica-sustancial. Para tal efecto la jurisprudencia ha determinado: *"La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo»* (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).

De otra parte tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió.

Notese que en este caso no es contra mi prohiado que se esgrime accion alguna, en el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la

facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad. habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente manifiesta como en este caso entre la demandante y la sra Flor, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que tal como lo dice la jurisprudencia *"...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor..."* (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. nº 5319).

Por ende, como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (*exceptio non adimpleti contractus*) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

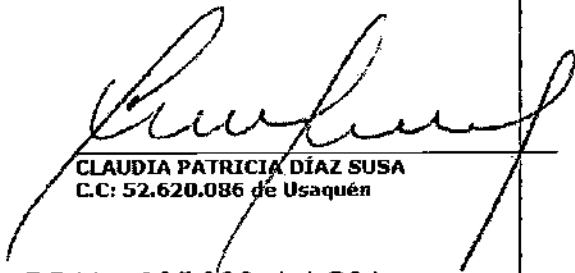
Así las cosas su Señoría, la parte accionante NO está legitimada para reclamar ni atender las pretensiones de esta demanda ni ninguna indemnización y el demandado NO es el llamado a responder por aquélla, ante la falta de prueba de presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 163D No. 6-30.
Correo electrónico: claudia_patricia05@hotmail.com

El Señor José vicente Díaz Nivia recibirá notificaciones en la Calle 163D No.
6-30.
Correo electrónico: jvdiaz45@yahoo.es

Del Señor Juez, respetuosamente



CLAUDIA PATRICIA DÍAZ SUSA
C.C: 52.620.086 de Usaquén

T.P No. 135.180 del CSJ
Celular 310-3287420

SEÑOR
JUEZ CIVIL 32 DEL CIRCUITO.
E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL.

DE: HERMINDA CORREA GALLO VS. FLOR ALBA GUTIERREZ R. Y JOSE VICENTE DIAZ N.

ALVARO SANCHEZ ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cédula número 17.152.675 expedida en Bogotá y con tarjeta Profesional de abogado número 29.994 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora. FLOR ALBA GUTIERREZ RODRIGUEZ, mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad y quien se identifica con la cédula número 46.681.523 expedida en Paipa departamento de Boyacá por poder conferido en legal forma. Al Señor Juez, dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer y me permito dar contestación a la demanda de la referencia.

A LOS HECHOS.

Al hecho primero. Es cierto, porque mi poderdante si le compro el terreno al señor. José Vicente Díaz Nivia

Al Hecho Segundo. Es cierto, y si se firmó la promesa de compra venta y se autenticó.

Al Hecho Tercero. No es cierto. La Promesa de Compraventa de fecha (30) treinta de Noviembre del año (2012) entre la vendedora :Flor Alba Gutiérrez y Herminda Correa Gallo, por la venta y compra del lote ubicado en la carrera 10 No 165 A-24 y hoy con dirección actual Calle 164 No 3-51 por la suma de quince Millones de pesos M/te (\$15.000.000) Esta promesa de compraventa , no se PERFECCIONO O NO SE CUMPLIO POR PARTE DE LA COMPRADORA DE PAGAR EL DINERO PACTADO que es la suma de Quince millones de pesos (\$15.000.000) y para demostrar este hecho o el no cumplimiento explico en forma precisa y unívoca las siguientes razones. La compradora giro varios títulos valores que no recogió o no pago, los cuales enumero: Letra de Cambio por la suma de Tres millones de pesos (\$ 3.000.000) el (27) el veintisiete de Abril del año dos mil doce (2012) a favor de la demandada y se aprecia que estampo el número de su cédula número 24079535 y lleva la firma ,así mismo la de Nancy Fuentes ,que es hija de la demandante y también lo firmo , ya que dicho título lleva la firma y la identificación de la cedula número 39.804343 (sic). Así mismo otro título valor letra de cambio de fecha (21) veintiuno de Julio donde se dice clara y expresamente que : Herminda Correa y su hija Nancy Fuentes, pagaran a Flor Alba Gutiérrez ,la suma de siete millones de pesos . con intereses del 4% y firma con la cedula número 24079535 . Así mismo le endosa un título valor cheque número 2634405 del Banco Citibank de la cuenta de un señor Jaime Franz Ramírez Herrera por un Millón de pesos (\$1.200.000) y en el respaldo aparece la firma y el número de cedula 24079535 , el cual devuelve el Banco con la causal de firma no registrada.

Ante esta situación del no pago de los títulos valores y el maniqueísmo y disculpas tras disculpa de la compradora: Herminda Correa Gallo con la Vendedora .Flor Alba Gutiérrez Rodríguez., la cita o la convoca al CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, SEDE BOGOTA. Donde se firma el ACTA DE CONCILIACION CON ACUERDO TOTAL N. 00065-2016.

EL ACUERDO DICE LO SIGUIENTE, ABRO COMILLAS: "—PRIMERO: Las partes de común acuerdo señalan que la deuda contenida con fecha de celebración 21 de Julio de 2015 por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M CTE se deja en CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000) M:CTE.

SEGUNDO : La parte convocada señora HERMINDA CORREA GALLO se compromete a cancelar la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.00.00) mc/te a la señora Flor Alba Gutiérrez Rodríguez a doce (12) cuotas, cada una de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 297.500.00) MCTE, suma que lleva incluida el interés corriente mensual de 2% entre el día primero(1) y quinto(5) de cada mes, a partir del mes de Diciembre del 2016, consignados en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social No 23010137647 a nombre de la señora FLOR ALBA GUTIERREZ RODRIGUEZ.

TERCERO: La parte convocada , señora HERMINDA CORREA GALLO se COMPROMETE a cancelar la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE. a la señora FLOR ALBA GUTIERREZ RODRIGUEZ, cuando se celebre el contrato de compraventa del lote con M:I No 50N-387074 con todo lo que la ley exige y contiene en la promesa de compraventa celebrada entre las partes el día 30 de noviembre de 2012. Y así se aprueban estas fórmulas de arreglo ante la conciliadora estudiante Jennifer Lorena Muñoz y lo aprueban por mutuo acuerdo y lo aceptan.

Y así parece las firmas de convocante y convocado con sus respectivas firma y cédulas, y la de la estudiante Jennifer Lorena Muñoz Pérez, conciliadora y la coordinadora del centro de conciliación profesora y abogada Doctora. Lina María Ortigón Suarez .T.P.230422.

Señor Juez, la denunciante señora: HERMINDA CORREA GALLO, no cumplió el ACUERDO CONCILIATORIO, ES DECIR HIZO CASO OMISO COMO SI NO EXSTIERA.

Por lo expuesto en este hecho es que no existe legalmente la Promesa de Compraventa y mi poderdante como se ve fue víctima de una estafa. Por lo tanto no puede alegar ni demandar en el proceso verbal de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual cuando existe claro y expreso el no pago de una promesa de compraventa que no cumplió y si tomo posesión del terreno, inclusive ocupo más terreno del que se pactó.

Señor Juez, con el debido respeto y con el fin de sustentar este hecho del incumplimiento del NO PAGO de las obligaciones contraídas por títulos valores ya descrito y el acta de conciliación llevada a cabo en la Universidad de San Buenaventura. Me permito citar La sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC 145542019 (11001020300020190308100) Oct.24 /19, Que dice en unas de sus partes lo siguiente: abro comillas " No obstante, bajo ninguna circunstancia se podrá solicitar indemnización o el cobro de una clausula penal. Lo anterior bajo el entendido de que no existe mora respecto de los compromisos adquiridos con la celebración del negocio jurídico y por lo tanto, ninguno es deudor de perjuicio. Esta sentencia habla de incumplimiento recíproco.

En el proceso que se instauró en su despacho y como quedó demostrado con los títulos valores y la conciliación y no cumplida por la parte demandante, no es de Ley que se reclame indemnizaciones y daños morales, materiales, etc., como se pretende en la demanda..

AL HECHO NÚMERO 4 DE LA DEMANDA. Lo contesto así: Parcialmente cierto, por la siguiente razón, en que el terreno como todo el globo o superficie donde se ha construido de varias casas de un solo piso o dos estas no han presentado grietas en su estructura. Lo que sucedió es que la Señora Herminda Correa Gallo, en su afán de aprovechar al máximo el terreno levanto una edificación de cuatro pisos y cuando se empezó agrietar el inmueble derribo el cuarto piso y dejó la obra de tres pisos y es lógico esta obra aceleró el deterioro.

AL HECHO NUMERO 5. LO ACEPTO, Por ser gestiones administrativas o peticiones ante las mismas

AL HECHO NUMERO 6. Que se niegue. Que es la respuesta a la petición que hace la demandante y si se observa dice lo siguiente: abro comillas: "El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER. Realizo un Diagnostico Técnico ID 10849 de fecha 22 de Mayo del 2017, donde se estableció lo siguiente:" ante los daños identificados en la edificación habitada por la señora Nancy Fuentes (hija de la señora Herminda Correa Gallo) (Manzana 3 lote SDP-CT 4451 en Desarrollo Santa Cecilia II Sector de la Localidad de Usaquén es posible que presente colapso parcial de los elementos que conforman el costado occidental de la edificación. Señor Juez, con el debido respeto me permito subrayar o resaltar LA PALABRA ES POSIBLE QUE PRESENTE COLAPSO PARCIAL. Y porque fue posible que se presentó el colapso parcial, por la simple razón y lógica que se construyó una edificación de cuatro pisos y al ver que el inmueble no resistía el peso muerto y ya habitado se vieron en la necesidad de tumbar el cuarto piso y dejarlo de tres, es decir que existió una imprudencia manifiesta por parte de la demandada en hacer una obra de gran altura sin hacer cimientos resistentes.

AL HECHO NUMERO 7. PARCIAL MENTE ES CIERTO, ya que se hizo sobre un globo de varios predios y que se pruebe o demuestre la demolición inmediata de la demandante, cuando en el punto 6 se habla de parcial y no total.

AL HECHO 8 ,9 y 10, son Ciertos, y se leen con detenimiento son generales es decir para toda la comunidad, y no inviabiliza ninguna situación personal.

AL PUNTO a) y que se titula Hechos relativos al daño causado al demandante.

EN EL PUNTO 11. NO ME CONSTA como relativos y deben probarse, ya que trata de personas que habitan o habitaron el inmueble..

En EL PUNTO 12, parcialmente cierto, si se ordenó el desalojo de los habitantes u ocupantes es lo normal y se debe hacer cuando hay peligro inminente pero que no está demostrado la causa parcialmente, en el caso que nos ocupa esa situación se debió a que la demandante construyó una edificación de cuatro (4) pisos y después tuvo el cuarto para quedar de tres cuando vio que su imprudencia y de no pilotear o echar cimientos fuertes ocasionó su propia tragedia.

EL PUNTO 13 Y 14, son estudios técnicos y se debe observar que la CAJA DE VIVIENDA POPULAR REASENTO A LA FAMILIA. En mi concepto La Alcaldía Mayor de Bogotá, por intermedio de la Caja

172

planos, y sin responsabilidad por parte de seudos propietarios o invasores o personas que adquieren terrenos y firman promesas de compraventa que no las pagan y actuando de mala fe, construyan edificaciones de varios pisos. Señor Juez, nadie puede alegar su propia culpa y pedir justicia cuando se a actuado de mala fe o actuó con culpa o a sabiendas que lo adquirido no lo pago que giro letras que no pago y cheque de índole desconocida como el que se adjunta y que el banco dice no concordar la firma. Y que acude a UN CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA y firma el acuerdo pero tiene la verdadera convicción de no cumplirlo y porque no decirlo es un fraude a la justicia.

AL PUNTO 15. No me consta, y lo debe responder el señor José Vicente Díaz Nimia y así como lo dice la demandante por intermedio de su abogado que es ya nombrado el que debe responder en garantía, toda vez que fue el que vendió el lote a la señora Flor Alba Gutiérrez Rodríguez. Y si lo dice la parte demandante releva de toda responsabilidad a mi poderdante.

AL PUNTO 16. Y 17 No son cierto y que actuó de mala fe, mi poderdante señora FLOR ALBA GUTIERREZ RODRIGUEZ como lo asevera la demandante por intermedio de su abogado, ya que mi poderdante Flor Alba Gutiérrez Rodríguez, también fue víctima como lo afirma en el punto anterior, que compró a otro poseedor. Señor Juez No me explico como la compradora HERMINDA CORREA GALLO, por intermedio de su abogado de calificar de MALA FE, a su vendedora en un negocio de compraventa de un terreno que NO PAGO y lo hizo con títulos valores letras de cambio y cheque ya descritos como se dice el argot de los negocios y perdone el termino (Letra de cambio y cheque chimbo.).

A LA PETICION QUE DA CON LA LETRA b. y que titula CONDENATORIAS, para mi poderdante A ESTA PETICION SOLICITO QUE SE NIEGUE, ya que no existe por los argumentos claros, expresos y demostrativos que el documento de Compraventa no se perfecciono por el NO PAGO de lo pactado ya que se hizo con títulos valores letras de cambio y cheque del banco CITIBANK ya descrito y explicados y lo que se confirma con un documento que se convierte EN PLENA PRUEBA como es la Conciliación que se firmó y aprobó en el Centro de Conciliación de la Universidad San Buenaventura, el cual la demandante NO CUMPLIO y lo hizo con el elemento a sabiendas que su fin era darle más vueltas de engaño a la vendedora Flor Alba Gutiérrez Rodríguez. Creo que la mala fe se debe dar a la señora Herminda Correa Gallo. No me explico Honorable Juez, como acude a la justicia cuando a sabiendas sabe que no cumplió con el pago y su actuación es tan preventiva y de sobre agudarse que si pierde el pleito o proceso no tenga consecuencias económicas cuando tiene recursos por ser profesora de una Jardín Infantil del Distrito Capital de Bogotá. y que solicita como PETICION ESPECIAL DE AMPARO DE POBREZA.

A LAS PETICIONES DE PERJUICIOS MATERIALES. Enumerados como DAÑO ENERGENTE, por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) y LUCRO CESANTE, la suma de Ciento veinte millones de pesos, se NIEGUEN por no existir fundamento legal o de Ley por existir como está demostrado el no pago de la obligación contraída en la promesa de Compraventa y en los hechos ha sido explicados con exactitud.

Así mismo lo solicitandò nuevamente como lucro cesante la suma de doce millones de pesos y los DAÑOS MORALES que los estima en 40 salarios mínimos legales vigentes es decir \$ 31.596.000. Así mismo solicito que se le niegue el Amparo de pobreza solicitado porque la señora tiene recursos propios por ser empleada oficial del Distrito Capital, y como lo manifesté es una audacia de protegerse de los perjuicios económicos si pierde el proceso.

Al anunciado por la parte demandante en lo referente al punto sobre el artículo 206 del Juramento Estimatorio.

No son ciertos y no son realistas los hechos en el proceso que presuntamente dicen tener la razón en sus pretensiones y estos se deben probar.

Señor Juez, quien pague los daños y perjuicios de mi poderdante en el evento que la sentencia sea a su favor. Cuando la demandante solicito y se concedió el Derecho de Pobreza, por buscar la equidad y la justicia, le voy a solicitar que la demandante pruebe que no tiene recursos, y por ende yo le solicito que se oficie a la Secretaría de Educación y al Instituto de Bienestar Familiar sendos oficios que se diga si la señora Herminda Correa Gallo es empleada.

Señor Juez, con el debido respeto, Me permito citar La sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC 145542019 (11001020300020190308100) Oct.24 /19, Que dice en unas de sus partes los siguiente: abro comillas "No obstante, bajo ninguna circunstancia se podrá solicitar indemnización o el cobro de una clausula penal. Lo anterior bajo el entendido de que no existe mora respecto de los compromisos adquiridos con la celebración del negocio jurídico y por lo tanto, ninguno es deudor de perjuicio."

Y la que incumplió con el pago fue la demandante

123.

SEÑOR JUEZ ME PERMITO PRESENTAR Y SOLICITAR EXEPCIONES DE MERITO.
PRIMERA. EL NO PAGO DEL DINERO O CUANTIA PACTADA EN LA PROMESA DE COMPRAVENTA.

El pago se pactó en la cláusula tercera y dice así: "El valor pactado por los contratantes como precio de venta es la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE . (\$ 15.000.000) que la promitente compradora cancelará de la siguiente manera. ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$11.350.000) a la firma de este contrato. TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$3.650.000), PAGADEROS EL 22 DE Diciembre del año 2012.

Este pago pactado no se cumplió y me permito con el debido respeto a transcribir que en forma habilidosa la señora Herminda Correa Gallo. Se autentico el documento en el siguiente orden primero fue a la Notaria 60 mi poderdante: Flor Alba Gutiérrez y le entrego el documento a la compradora Herminda Correa G, para que lo autenticara con posterioridad y de ahí nace el no pago ya que empezó las maniobras habilosas de la compradora.

Para demostrar este hecho o el no cumplimiento explico en forma precisa y unívoca las siguientes razones. La compradora giro varios títulos valores que no recogió o no pago, los cuales enumero. Letra de Cambio por la suma de Tres millones de pesos (\$ 3.000.000) el (27) el veintisiete de Abril del año dos mil doce (2012) a favor de la demandada y se aprecia que estampo el número de su cédula número 24079535 y lleva la firma, así mismo la de Nancy Fuentes, que es hija de la demandante y también lo firmo, ya que dicho título lleva la firma y la identificación de la cédula número 39.804343 (sic). Así mismo otro título valor letra de cambio de fecha (21) veintiuno de Julio donde se dice clara y expresamente que: Herminda Correa y su hija Nancy Fuentes, pagaran a Flor Alba Gutiérrez, la suma de siete millones de pesos ms. con intereses del 4% y firma con la cédula número 24079535. Así mismo le endosa un título valor cheque número 2634405 del Banco CITIBANK de la cuenta de un señor Jaime Franz Ramírez Herrera por un Millón de pesos (\$1.200.000) y en el respaldo aparece la firma y el número de cédula 24079535, el cual devuelve el Banco con la causal de firma no registrada.

Ante la situación de tener en su poder la demandada señora. Flor Alba Gutiérrez Rodríguez, y después de sendas llamadas y ruegos logro que la demandante asistiera AL CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, y la citación se hizo el día Enero 20 del año 2016 donde se firmó y se aceptó que la demandante NO HABIA PAGADO y se llegó a un acuerdo de pago inclusive con rebaja de la deuda la cual firmo ante la estudiante Jennifer Lorena Muñoz Pérez y la Profesora Coordinadora del Centro doctora. Lina María Ortigón Suarez. Acuerdo de Conciliación que tampoco cumplió es decir NO PAGO, y hoy el consultorio Jurídico va iniciar proceso ejecutivo por intermedio de sus estudiantes a favor de la demandada. Para demostrar lo expuesto en el capítulo de pruebas se adjunta los documentos títulos valores y el acuerdo conciliatorio en el Consultorio Jurídico de la universidad.

Señor Juez, me permito invocar y transcribir la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC 145542019 (11001020300020190308100) Oct.24 /19, Que dice en unas de sus partes lo siguiente: abro comillas " No obstante, bajo ninguna circunstancia se podrá solicitar indemnización o el cobro de una clausula penal. Lo anterior bajo el entendido de que no existe mora respecto de los compromisos adquiridos con la celebración del negocio jurídico y por lo tanto, ninguno es deudor de perjuicio"

Y la que incumplió con el pago fue la demandante

INVOCO COMO EXCEPCIÓN LA PRESCRIPCION DE LA ACCION.

La cual está Definida por la Ley . La Prescripción: extingue a la acción por no haberla utilizado a tiempo.

El Artículo 2259 del Código Civil Colombiano, inciso modificado por el artículo 4 der la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco años para los bienes raíces

<Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> . La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribete, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

Señor me permito presentar los HECHOS.

Uno. El contrato de Compraventa se firmó y se pactó entre las partes como lo dice la demandante por intermedio de su abogado, en el libelo de la demanda en el punto tres (3) que dice textualmente "... Mediante Promesa de Compraventa de fecha 30 de Noviembre del 2012 la señora Herminda Correa Gallo compro el lote ubicado en la carrera 10 No 165 A-24(dirección actual Calle 164 No 3-61) a la señora Flor Alba Gutiérrez.

174

Señor Juez, tomo la fecha anunciada por la demandante fue es clara y no deja ninguna duda por venir de la contra parte que es TREINTA DE NOVIEMBRE (30) DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012) y la demanda la presentó en el año 2019, para llegar a esta conclusión me permito tomar el auto de su Despacho de fecha PRIMERO (1) DE Marzo del 2019, cuando se acepta la demanda y le asigna el número de radicación 110013103032 2019 0008500. Así las cosas tomo las fechas y me dan como suma de ochenta y siete meses (87) es decir siete (7) años tres meses al día 12 de Febrero, es decir que se presentó tardía dos años después del, cuando esta dice claramente y expresamente que se debe hacer antes de los cinco (5) años para evitar la PRESCRIPCION y como se ve clara y sin dar argumentos de discusión se presentó dos (2) años y unos meses ante la Justicia Ordinaria como proceso de Responsabilidad Civil contractual.

INVOCO COMO EXCEPCION DE MERITO QUE SE LE NIEGUE EL AMPARO DE POBREZA.

Con el debido respeto para esta petición de excepción de mérito, se sabe por terceros que la señora posee bienes y está en nombre de terceros por estar reportada en las centrales de riesgo y se puede comprobar si se oficia a tales oficinas.

Así mismo la señora demandante por información que le dieron a la demandada Flor Alba Gutiérrez, la demandante señora Herminda Correa Gallo, es educadora y es empleada con la Secretaria de Educación de Bogotá o en Un Jardín del Instituto de Bienestar Familiar. Situación que se puede comprobar si se oficia a dichas entidades.

Señor Juez, con el debido respeto la señora Herminda Correa Gallo, por intermedio de su abogado presento una demanda a sabiendas y le oculto a la justicia los verdaderos hechos como el no pago de lo pactado en la compraventa y la entrega de títulos valores letras de cambio y un cheque de dudosa procedencia y el incumplimiento de la conciliación efectuada en el Centro Jurídico de la Universidad de San Buenaventura; solicito y se le concedió El Amparo de Pobreza, con el único fin de que si la sentencia no le es favorable el demandado no sea indemnizado con los gastos del proceso y otros.

PRUEBAS.

Señor Juez, me permito adjuntar como pruebas de esta contestación de la demanda y de las excepciones de mérito o de fondo, las siguientes.

En original dos (2) letras de cambio, giradas por la señoras. Erminda Correa y Nancy Fuentes, que es su hija y así aparece en unos de los hechos de la demanda.

B) Un cheque del Banco Citibank número 2634405 que le fue girado a Herminda Correa y endoso a la señora Flor Alba Gutiérrez, la cual fue devuelto con la causal o concepto Firma No Registrada.

C) El Acuerdo de Conciliación En el Consultorio Jurídico de la Universidad de San Buenaventura aceptado y firmado por la deuda y no cumplido que se firmó por las partes.

D) Solicitud que se oficie a la Secretaria de Educación o al Instituto Bienestar Familiar para que se diga si la señora Herminda Correa Gallo si trabajo en dichas entidades y así demostrar que la petición de Derecho de Pobreza no se justifica.

Señor Juez, así dejo contestada la demanda..

NOTIFICACIONES.

LAS PARTES COMO APARECEN EN LA DEMANDA.

Demandante en la Calle 164 No 3-51-

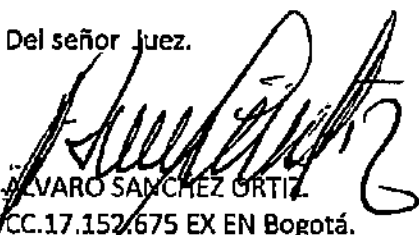
Demandada. Calle 163 No 14B46

ALVARO SANHEZ ORTIZ, en la secretaria de su despacho o en la Diagonal 159 B No 14 A-40.

Celular 321.3900014-

Correo electrónico. Estoraques@hotmail.com.

Del señor Juez.



ALVARO SANCHEZ ORTIZ

CC.17.152.675 EX EN Bogotá.

T.P.29.994 del C.S.J.



Señor

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

DEMANDANTE: CLINIA MEDICAL S.A.S

DEMANDADO: ADRES

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2021, NOTIFICADO POR ESTADO DEL 3 DE MAYO DE 2021.

EXPEDIENTE No. 11001-3103-032-2019-00641-00

JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con el número de cédula de ciudadanía 79.690.980 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional 150.473 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de CLINICA MEDICAL SAS, sociedad comercial legalmente constituida con número de NIT. 830507718-8, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., acudo ante su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra auto de fecha 30 de abril de 2021, notificado por estado el 3 de mayo de 2021, mediante el cual su Despacho pone de presente que *"las medidas cautelares decretadas en este asunto, no cobijan recursos destinados a asuntos de la Seguridad Social en Salud, ni aquellos del Sistema General de Participaciones o Regalías"*, frente a lo cual me permito manifestar lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO

Su Despacho mediante auto de fecha 30 de abril de 2021 y notificado por Estado el 3 de mayo de 2021, su Despacho puso de presente que *"las medidas cautelares decretadas en este asunto, no cobijan recursos destinados a asuntos de la Seguridad Social en Salud, ni aquellos del Sistema General de Participaciones o Regalías"*, respecto lo cual me permito manifestar mi desacuerdo toda vez que si bien mediante Ley Estatutaria 1751 de 2015 en su artículo 25° se estableció la prohibió de embargar aquellos dineros destinados a la financiación de la salud, es de tener en cuenta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia T 1100102030002019-03415-00 del 29 de octubre de 2019:

"(...) una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, en especial, los recursos con destinación específica del Sistema



General de Participaciones a los cuales alude la sentencia que sirve de soporte a esta decisión, está condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos; luego, entonces si ello es así, el pago de prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamadas por la ejecutante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra SALUDVIDA EPS, se toma en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido, porque la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso a cubrir el pago de los servicios de salud que fueron prestados por la EPS demandante a la población que lo requirió y que realmente hizo uso de tales atenciones médico asistenciales.

"Así pues, que no obstante haber elevado a rango Constitucional la inembargabilidad de los recursos públicos -artículo 63 Superior-, no se puede desconocer los lineamientos trazados por la jurisprudencia nacional frente a las dudas que persisten en el panorama de la seguridad social al momento de resolver asuntos relacionados con pagos cuyo destino es el de satisfacer servicios de salud que tiene su origen en el sector por tratarse precisamente, de cuentas adeudadas con motivo de la prestación de servicios de idéntica naturaleza cuyos recursos financieros fueron destinados previa y específicamente para atender este propósito legal y constitucional (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que los recursos destinados a asuntos de la Seguridad Social en Salud que su Despacho aduce son inembargables, son recurso que se encuentran dentro de las excepciones que en sendas jurisprudencia se ha establecido, ya que las reclamaciones dinerarias objeto del proceso de la referencia se encuentran destinadas a la actividad de salud, toda vez que CLINICA MEDICAL S.A.S como IPS hace parte integral de la cadena de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por considerarlo de suma relevancia, considero oportuno referirme al auto proferido por la Sala Séptima Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en donde resolvió un recurso de alzada interpuesto por el suscrito, en donde se debate tema similar al aquí presentado, esto es, frente a la inembargabilidad de los recursos de la salud, en especial cuando el demandado es el ADRES. Por ello, se transcribe uno de sus apartes que da cuenta del análisis jurisprudencial que realizó frente al tema:

"(...) en este escenario, la cautela recaerá primero, sobre los recursos de libre destinación de la demanda, y si ellos no fueren suficientes, se tendrá en cuenta los dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-566 de 2003, al declarar la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargos" contenida en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001. En dicha oportunidad se concluyó que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que destina los recursos



del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósitos general), bien sea que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emanen del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y si ellos no fueran suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones”

De esta manera se evidencia, que si bien como se mencionó en líneas anteriores, los dineros de la Seguridad Social en Salud y del Sistema General de Participaciones, en principio se consideran inembargables, hay situaciones en las cuales proceden excepciones, máxime cuando se trata de un principio y no una regla. Excepciones que en el presente caso resultan aplicables, toda vez que lo que se persigue en el presente proceso es el pago de servicios de salud prestados por parte de la IPS CLINICA MEDICAL S.A.S, entidad que hace parte integral del Sistema de Seguridad Social en Salud, razón por la cual no existe mérito alguno para que su Despacho limite la embargabilidad de los dineros del ADRES, ya que como en reiteradas ocasiones se ha dicho se trata del pago de servicios de salud, que se encuentran incluidos dentro de las excepciones que en múltiples fallos jurisprudenciales se han establecido.

Ahora bien, es de anotar que los dineros de Sistema General de Participaciones tampoco se encuentran exentos de ser embargados, si bien son recursos que en principio no se tocan, ya que son los de libre destinación los que primeramente deben ser embargados, esto no es óbice para aducir que los mismos son inembargables, ya que como se evidencio en las líneas transcritas anteriormente, los mismos podrán ser susceptibles de embargo cuando los recursos de libre destinación no fueren suficientes, de ahí que no resulte procedente lo establecido por su Despacho respecto que los dineros de la Seguridad Social en Salud y los del Sistema General de Participaciones tiene el carácter de inembargables ya que como se ha dicho anteriormente, los dineros que se reclaman en el proceso de la referencia son dineros destinados a la salud, mediante los cuales CLINICA MEDICAL S.A.S como IPS sufraga sus gastos de mantenimiento y administración, que le permiten la prestación de un servicio oportuno, integral y de calidad en salud a los usuarios, principios que la misma Ley Estatutaria protege, de ahí que no exista justificación alguna para limitarle a las entidades financieras la embargabilidad de los recursos del ADRES, toda vez que los mismos hacen parte de la financiación del Sistema de Seguridad en Salud.



PRETENSIONES

1. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito muy comedidamente a su Despacho que REVOQUE el numeral 1° del auto de fecha 30 de abril de 2021, notificado por estado el 3 de mayo de 2021, en el sentido que las medidas cautelares decretadas pueden cobijar recursos destinados a asuntos de la Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Participaciones, respetando los lineamientos jurisprudenciales que para tal fin estableció la Corte Constitucional en la sentencia C566 de 2003.
2. En consecuencia se requiera nuevamente a las entidades financieras para que practiquen la medida cautelar ordenada por su Despacho en los términos establecidos por la constitución y la ley contenidos en el oficio de embargo proferido por su Despacho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICION

El presente recurso se fundamenta en el artículo 318 del Código General del Proceso.

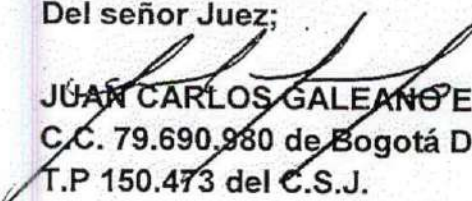
OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE RESPOSICION

Teniendo en cuenta que el recurso nos fue notificado por estado del 3 de mayo de 2021, y en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso, nos encontramos dentro de los tres (3) días hábiles que el código nos concede para interponer el recurso, así mismo, es procedente teniendo en cuenta la naturaleza del auto.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Calle 36 Sur No 77-33 de Kennedy en la Ciudad de Bogotá D.C. o en los correos electrónicos: juridica.medical@gmail.com; igaleano_ecobar@hotmail.com

Del señor Juez;


JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR
C.C. 79.690.980 de Bogotá D.C.
T.P 150.473 del C.S.J.

Señor
Juez 32 Civil del Circuito
de Bogotá.D.C.
E.S.D.

RADICADO: 11001310303220160037100
REF: relación de documentos aportados al Despacho.
DEMANDANTE: Carolina Orjuela Russi y otros.
DEMANDADOS: Celio Armando Peña León

Respetado doctor;

ORLANDO QUIJANO, ciudadano colombiano, mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.238.670 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional de abogado No 20.846 otorgada por el C.S.J, apoderado judicial de la parte actora, en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar liquidación del crédito a abril 30 del año 2021:

1.- La sentencia de 28 de noviembre del 2019, condenó a:

1.1.- Perjuicios materiales.....	
\$3.673.277	
1.2.- Vida de relación.....	
\$12.000.000	
1.3.- Perjuicios morales para TOMAS ANTONIO.....	
\$5.000.000	
1.4.- Perjuicios morales para JAIME ANDRES.....	
\$10.000.000	
1.5.- Perjuicios morales para GLORIA MERY.....	
\$5.000.000	
1.6.- Perjuicios morales para LINA MARIA.....	
\$3.000.000	
1.7.- Perjuicios morales para LUZ ADRIANA.....	
\$3.000.000	
1.8. Perjuicios morales para BERTHA MARCELA	
\$3.000.000	
1.9.- Costas aprobadas.....	
\$13.994.822	
1.10.-	
costas excepciones previas.....	
\$300.000	
1.11- Saldo de daño emergente.....	
\$3.673.277	
que descontó seguros del estado como deducible (ver NOTA)	
Total adeudado.....	
\$62.641.376	

NOTA: Seguros del estado consigno la cantidad de \$26.570.000 por concepto de daño emergente (\$8.570.890) perjuicios morales (\$15.000.000), costas procesales (\$3.000.000), para un total de \$26.570.000 sin tener en cuenta \$890 pesos con relación al daño emergente, por aproximación

2.-Total adeudado.....	\$62.641.376
menos abonos realizados por Taxexpress	\$28.000.000
Saldo.....	\$34.641.376
Pago aseguradora.....	\$3.000.000
Saldo.....	\$31.641.000
Más el 6% anual de esta última suma contados a partir desde el 3 de septiembre del 2019 hasta el 3 de junio de 2020, es decir 9 meses o sea 4.5 que equivalen a.....	\$1.558.861
Saldo.....	\$32.657.390
3.-Abono Celio Peña noviembre 2 de 2020.....	\$20.000.000
4.-Saldo.....	\$12.657.390
5.-Intereses al 30 de noviembre de 2020(27 días).....	\$56.958.00
6.- Saldo a 30 de noviembre de 2020.....	\$12.714.348
7.- Intereses de diciembre 1 del 2020 a abril 30 de 2021.....	\$31.785
8.- SALDO A 30 DE ABRIL DEL 2021.....	\$12.746.000

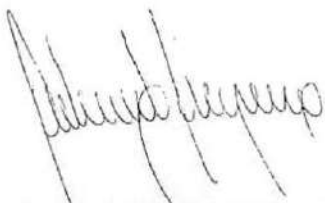
Nota.- Queda pendiente la liquidación de agencias en derecho por el proceso ejecutivo y que teniendo en cuenta el acuerdo PSAA-16-10554 que establece cómo se fijan las agencias en derecho en justicia y equidad ,pueden ser fijadas por el Despacho, en un siete por ciento que serían \$2.1467.766.93. No obstante es el señor Juez quien las regula.

Ruego correr traslado de la anterior liquidación.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la carrera 10 No. 16-18 oficina 402 de Bogotá, teléfono 322-4211951. Correo electrónico: orlandoquijano14226@gmail.com

Cordial saludo,



ORLANDO QUIJANO
C.C. 19.238.670 Bogotá

Señor
Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá
Correo electrónico: j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: **Proceso de Pertenencia No. 11001 31 03 032 2016 00162 00**
Demandante: **Ediciones y Distribuciones Dipón Ltda. (Nit: 800.158.172-1)**
Demandada: **JVK y Cía. S. en C. (Nit: 800.232.802-8)**

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de 13 abril 2021, que aprobó la liquidación de costas.**

JAIME NIETO PÉREZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación legal de la sociedad demandante **Ediciones y Distribuciones Dipón Ltda. (Nit: 800.158.172-1)**, dentro del término de ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas fechado 13 de abril de 2021 y notificado por estados el día miércoles 14 de abril de 2021, me permito controvertir u objetar el monto de las agencias en derecho señaladas tanto en primera instancia como en segunda instancia, mediante la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación por las siguientes razones:

Fundamentos de la solicitud:

- 1.) Mediante **Auto de 13 de abril de 2021**, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito, determinó: *"Dado que las liquidaciones elaboradas por secretaría el 5 de abril de 2021, se ajustan a derecho, se les imparte aprobación"*.
- 2.) El auto anterior fue notificado mediante **Estado Electrónico No. 31 de fecha 14 de abril de 2021**, de modo que el presente recurso se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, es decir, de manera oportuna de acuerdo a lo consagrado en el artículo 318 CGP.
- 3.) El **artículo 366** del Código General de Proceso prevé en el **numeral 5.º** que: *"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. (...)"*

- 4.) En dicha liquidación de costas, se incluye por la Secretaria, el valor de las agencias en derecho fijadas en cuantía de \$25.000.000,00, suma que se indicó en la sentencia de primera instancia proferida en la audiencia de 18 de marzo de 2019, tal como quedó consignado en el Acta levantada, así: *"Tercero: Condenar en costas a la demandante Ediciones y Distribuciones Dipon Ltda., a favor de la demandada JVK y Compañía S. en C. Fijar como agencias en derecho la suma de \$25.000.000. Secretaría practicará la liquidación en su oportunidad"*.
- 5.) Es justamente ese valor de \$25.000.000,00 fijado como agencias en derecho por el Juzgado en primera instancia, uno de los que se controvierte, por considerarlo excesivo, y por no obedecer a un fundamento ponderado y estimado.
- 6.) En la sentencia oral, el Juez para determinar tal valor, simplemente indicó: *"Así las cosas, el Despacho debe denegar las pretensiones tanto la principal, como la subsidiaria y con sustento en el numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso debe condenar en costas a la parte demandante y para la tasación de las agencias en derecho se tomará en cuenta los parámetros o las reglas del numeral 4.º del artículo 366 del mismo ordenamiento citado"*.
- 7.) Tal numeral 4.º del artículo 366 indica: *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, a la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"*.
- 8.) Como es sabido, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió, el 5 de agosto de 2016, el Acuerdo PSAA-16-10554, que señala tarifas reguladoras de agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ordenadas en el artículo 366, numeral 4º, de la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso.
- 9.) En dicho Acuerdo, de cara a los procesos declarativos, se prevén las

siguientes tarifas:

	Única instancia	Primera instancia	Segunda instancia
Declarativos	Entre 5 % y 15 % de lo pedido cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario.	Por la cuantía. Menor cuantía: Entre el 4 % y el 10 % de lo pedido. Mayor cuantía: Entre el 3 % y el 7.5 % de lo pedido.	Entre 1 y 6 SMMLV
	Entre 1 y 8 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) cuando los asuntos carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias.	Por la naturaleza del asunto: Entre 1 y 10 SMMLV cuando los asuntos carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias.	

- 10.) Sabemos que las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora, atendiendo los criterios señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso (Corte Constitucional Sentencia T-625/16), y **las tarifas que establece el Consejo Superior de la Judicatura, no son camisa de fuerza para el Juez, salvo los máximos**, por disposición expresa del numeral 4º del artículo 366 *ibídem*, que expresamente prohíbe que el Juez pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
- 11.) En el presente caso, el trámite del proceso se inició en el segundo semestre del año 2016, y la sentencia que dirimió la primera instancia se profirió el 18 de marzo de 2019, es decir, que el proceso tuvo una duración aproximada de dos (2) años y ocho (8) meses en la primera instancia, y en la segunda instancia el recurso se admitió por auto de 17 de mayo de 2019 y la sentencia de segunda instancia se profirió el 10 de julio de 2019, esto es, el trámite en segunda instancia tuvo una duración menor a los dos (2) meses. Ahora bien, los actos procesales del apoderado judicial de la parte accionada, fueron los estrictamente necesarios tales como la contestación y comparecencia a las audiencias de pruebas y alegaciones, de modo que no se trató de un trámite que haya dado lugar a una actividad y dificultad que amerite una tasación tan alta de agencias en derecho como la que ahora es objeto de controversia por la parte demandante, que represento.
- 12.) Adicionalmente en este proceso, cabe recordar que se denegaron las pretensiones, básicamente porque según las consideraciones judiciales, no

se halló demostrado el momento de la interversión del título, y por lo tanto no dio por probados los elementos de la acción invocada, de modo que bajo ningún supuesto se trata de un asunto en que hayan prosperado las excepciones de mérito, porque simplemente el Juzgado y el Tribunal, no halló lugar a estudiarlas, y por esta arista tampoco encuentra justificación una tasación tan alta y gravosa en agencias en derecho, para la parte actora.

13.) Ediciones y Distribuciones Dipon Ltda., promovió proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio contra quien figura como propietario inscrito, esto es, la sociedad JVK & CÍA. S. en C. (Nit: 800.232.802-8), por ser Ediciones y Distribuciones Dipón Ltda., la poseedora del inmueble, por que se considera y comporta como tal, de modo que acudió a la Jurisdicción para el reconocimiento de su posesión, y si lamentablemente se resolvieron de manera desfavorable las pretensiones por no hallarse demostrados la totalidad de los elementos de la acción, tal aspecto no comporta la prosperidad de los medios de defensa del demandado, que conlleven a una valoración de tal magnitud en agencias en derecho a su favor, constituyéndose en desproporcionadas a la luz de la naturaleza, calidad, duración de la gestión, y otras circunstancias especiales, que estima el numeral 4.º del artículo 366 del CGP.

14.) Ahora bien, en la sentencia de segunda instancia dictada el 10 de Julio del 2019, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resuelve: *"PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de marzo de 2019 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas. SEGUNDO.- Se condena en costas a la parte demandante. TERCERO.- En oportunidad remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia"*, pero en dicha sentencia nada se dijo en torno a las agencias en derecho, y posteriormente, mediante proveído de 22 de julio de 2019, el Magistrado Ponente indicó: *"En la liquidación de costas causadas en el presente asunto, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$3.000.000,00 moneda corriente"*.

15.) Las mismas consideraciones expuestas aplican para las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, que equivalen a casi 4 smlmv del año 2019³, cuando el máximo aludido es de 6 smlmv, y se repite, el término de duración en la segunda instancia, fue inferior a dos (2) meses, la única

³ Mediante Decreto 2451 de 27 de diciembre de 2018, se fijó en \$828.116,00 el salario mínimo para el año 2019.

actuación fue el alegato oral, de modo que no hay lugar, nuevamente por los factores de la naturaleza, calidad y duración, que las agencias en derecho en segunda instancia se señalen con tendencia hacia los límites máximos, cuando no están dadas las condiciones para esto, sino todo lo contrario, considerar los valores mínimos dados estos factores.

- 16.) De todas maneras, en segunda instancia tampoco se señaló qué fundamento o ponderación tuvo el Juzgador para señalar el valor que determinó como agencias en derecho, ni se señalaron en la sentencia respectiva, aspecto sobre el que ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela: *"De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación"*. (Sentencia STC3869-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01129-00 de 18 de Junio de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona). (Negrillas propias).
- 17.) Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el parágrafo 3.º artículo 3.º del aludido Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, es categórico en indicar que la fijación de las agencias en derecho *"se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, (...)"*, de todas maneras en esta demanda no se estaba pidiendo valor o dinero alguno, sino el reconocimiento de la posesión de la parte actora para obtener la declaración de prescripción adquisitiva de dominio, que lamentablemente resultó denegada en este proceso.
- 18.) En estricto sentido, este proceso carece de pretensiones pecuniarias, porque, se repite, no hay ninguna pretensión dineraria, ya que lo pedido es que se declarara la prescripción adquisitiva de dominio, con fundamento en la posesión ejercida, de modo que desde este punto de vista también devienen inaplicables los montos tan gravosos señalados como agencias en derecho a cargo de la parte que represento, y se deben aplicar las tarifas, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 5.º, numeral 1.º, ordinal b.)** del

referido Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016: *"b. Por la naturaleza del asunto: Entre 1 y 10 SMMLV cuando los asuntos carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias"*.

- 19.) De la misma forma, encontramos que no hay equilibrio para las partes. La condena impuesta en la demanda de reconvención se hizo por la suma de \$200.000 y, la de primera y segunda instancia, por \$25.000.0000 y \$3.000.000, respectivamente, con lo cual se corrobora que se hace necesario ajustar en los términos del literal b, del acuerdo citado. Precisamente por la desproporción en las condenas que favorecen al demandado, y en las que se favorece al demandante.

Petición:

Se solicita al Juzgado revocar el auto impugnado, para en su lugar, entrar a señalar agencias en derecho correspondientes a la primera instancia, y segunda instancia por unos valores mucho menores a los inicialmente indicados, que se ajusten a la naturaleza, calidad y duración de la gestión, y se tenga en cuenta que en este proceso no se invocaron pretensiones dinerarias o pecuniarias.

En caso de que no se acceda por el Juzgado, se conceda el recurso de apelación, que en subsidio se interpone.

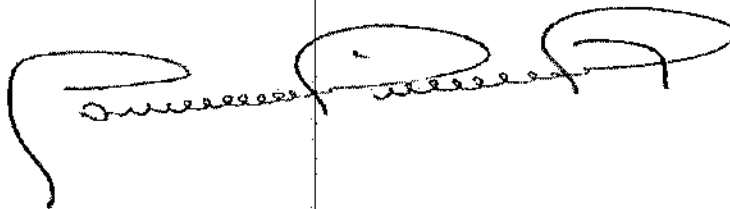
Notificaciones:

Ediciones y Distribuciones Dipon Ltda. (Nit: 800.158.172-1), recibe notificaciones a través del suscrito representante legal, en el inmueble materia de su posesión, es decir, en la Transversal 93 No. 63 – 76, interior 16 de Bogotá D.C., Teléfonos +57 (1) 2766440 ó 5410592, o en la dirección electrónica registrada para recibir notificaciones personales, de acuerdo con el certificado adjunto de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.: edicionesdipon@outlook.com

El suscrito Jaime Nieto Pérez, recibe notificaciones en la Calle 93 No. 11 A – 28 Oficina 601, Edificio Capital Park 93, Teléfono PBX: 7560130 Celular: 3002771009. Correo electrónico: jaimenietope@hotmail.com; jaime.nieto@nietolawyers.com.

En cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso, y en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, copio el presente memorial, al correo electrónico que figura en la contestación de la demanda reportado por la parte demandada y el apoderado judicial de la parte demandada, abogado **José Norberto Osorio Vargas**, a saber: jukatarain@yahoo.com; josenosoriov@yahoo.es.

Del señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Nieto Pérez', with a large, stylized flourish at the end.

JAIME NIETO PÉREZ
C.C. No. 19.437.175 de Bogotá
T.P. No. 44.182 del C.S.J.
jaimenietope@hotmail.com
jaime.nieto@nietolawyers.com